



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**

ABOGADOS **20** AÑOS

EXPERTOS EN DERECHO  
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN PUBLICADAS  
EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2025  
CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**

# CASACIÓN Nro. 4453-2024 LIMA (Emitida: 04/09/2024 - Publicada: 02/05/2025)

## Impuesto a la Renta

### (Deducción de provisión de cobranza dudosa y gestiones de cobro válidas)

#### ANTECEDENTE

La SUNAT la deducción efectuada por concepto de provisión de cobranza dudosa, al considerar que el contribuyente no cumplió con acreditar el carácter incobrable de las deudas ni la existencia de gestiones efectivas de cobranza.

En su defensa, el contribuyente sostuvo que contaba con un sistema de cobranza estructurado para deudas vencidas y que cada acción (“teleaviso”, “notificación de deuda mediante recibo”, “telegestión” y “corte parcial o total del servicio”) ejecutada dentro del proceso de recuperación no puede ser evaluada de forma aislada. Agregó que las provisiones realizadas estaban respaldadas por análisis de riesgo crediticio y políticas internas de gestión de cuentas por cobrar.

El Tribunal Fiscal confoirmó el reparo, argumentando que no se acreditó de manera suficiente la incobrabilidad de las cuentas observadas, ni se presentó documentación idónea que demostrara gestiones concretas de recuperación.

El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, en segunda instancia se revocó el extremo de la sentencia referido al presente reparo por la Sala Superior. Frente a ello, la SUNAT y el Tribunal Fiscal interpusieron sendos recursos de casación.

#### SUMILLA

Para que proceda la deducción por provisión de cobranza dudosa, se requiere acreditar la morosidad del deudor mediante gestiones de cobro expresas y documentadas posteriores al vencimiento de la deuda. La falta de cumplimiento de dicho requisito impide la deducibilidad tributaria de la provisión efectuada.

La combinación de sistemas como “teleaviso”, “telegestión”, “notificación mediante recibo” y “corte del servicio” no constituye, por sí sola ni en conjunto, una gestión de cobro válida conforme al inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

#### FUNDAMENTO

La Corte Suprema analizó si los sistemas utilizados por la contribuyente, como “teleaviso”, “notificación de deuda mediante recibo”, “telegestión” y “corte parcial o total del servicio”, cumplían con las características propias de las gestiones de cobranza a que se refieren el inciso i) del artículo 37 de la LIR y del inciso f) del artículo 21 de su Reglamento.

Así, concluyó que dichos mecanismos, en forma individual o conjunta, no constituían gestiones de cobranza válidas conforme a la normativa tributaria, al no probar que los clientes fueron expresamente requeridos para pagar sus deudas ni que se los constituyó en mora de manera fehaciente. Por ejemplo, el órgano colegiado resaltó que el corte del servicio no equivale a una gestión de cobranza, pues estos cortes pueden obedecer a múltiples causas ajenas a la mora del cliente.

Por tal motivo, considera que la Sala Superior erró al considerar que la combinación de dichos sistemas suplía el requisito legal de acreditar las gestiones de cobranza. Finalmente, se indicó que la provisión de cobranza dudosa debe efectuarse cuando se verifica la incobrabilidad, y que el incumplimiento de las condiciones legales impide su deducción tributaria. En consecuencia, se declaró fundada la infracción normativa alegada por la SUNAT.

# CASACIÓN Nro. 33890-2024 LIMA (Emitida: 09/04/2025 - Publicada: 19/06/2025)

## Código Tributario

### (Devolución de pagos en exceso)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Como resultado del procedimiento contencioso-tributario que el contribuyente inició contra las cartas mediante las cuales la Municipalidad desconoció los efectos de sus declaraciones juradas rectificatorias de autoavalúo de los años 2014 y 2015, el Tribunal Fiscal revocó dichos actos, convalidando así las referidas declaraciones rectificatorias.</p> <p>Sobre la base de dicho pronunciamiento, el contribuyente presentó solicitudes de devolución de pagos en exceso del Impuesto Predial por los años 2014 y 2015. No obstante, dichas solicitudes fueron desestimadas por la Municipalidad, que argumentó que el procedimiento contencioso-tributario iniciado contra las cartas de la Municipalidad no guardaban vínculo directo con la devolución solicitada, por lo que las solicitudes fueron presentadas vencido el plazo de prescripción de cuatro años, en la medida que el contribuyente no acreditó la existencia de actos que interrumpieran o suspendieran válidamente dicho plazo. Esta posición fue confirmada por el Tribunal Fiscal.</p> <p>Frente a ello, el contribuyente interpuso demanda contencioso-administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Corresponde aplicar la causal de suspensión del plazo de prescripción prevista en el literal b) del numeral 3 del artículo 46° del Código Tributario cuando el contribuyente se ve obligado a impugnar, mediante procedimiento contencioso-tributario, actos administrativos que dejaron sin efecto las declaraciones juradas rectificatorias en las que se fundamenta su solicitud de devolución.</p> <p>Resulta arbitrario considerar que la suspensión solo opera a partir de la solicitud de devolución, cuando la controversia previa incide directamente en la procedencia del derecho reclamado.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que las referidas cartas se fundaron en la supuesta incorrecta determinación realizada por el contribuyente al presentar las declaraciones juradas rectificatorias, lo cual “<i>guarda estrecha vinculación con la procedencia de la solicitud de devolución</i>”. En ese orden de ideas, consideró razonable la postura del contribuyente en cuanto a que, antes de solicitar la devolución de los pagos en exceso, resultaba necesario impugnar tales cartas, pues con su emisión se invalidaban los títulos que fundamentaban dicha devolución.</p> <p>Asimismo, desestimó la interpretación asumida por la Sala Superior y el Tribunal Fiscal, que habían negado la suspensión del plazo de prescripción argumentando que las controversias versaban sobre la validez de las rectificatorias y no sobre la devolución.</p> <p>Finalmente, concluyó que negar la aplicación de la causal de suspensión en este caso contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad, en la medida en que se excluye injustificadamente una etapa previa e indispensable para el ejercicio del derecho a devolución, siendo este un elemento estrechamente vinculado a la procedibilidad de dicha solicitud.</p>

# CASACIÓN Nro. 19175-2024 LIMA (Emitida: 15/01/2025 - Publicada: 09/06/2025)

## Impuesto General a la Venta

### (Régimen de la Amazonía y exoneración del IGV – Interpretación del artículo 2 de la Ley Nro. 30897)

#### ANTECEDENTE

La controversia se centró en determinar si correspondía aplicar la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en el Régimen de la Amazonía a que se refiere la Ley Nro. 27037, a un contribuyente que, habiendo tenido en el ejercicio 2019 su domicilio fiscal en Loreto y, posteriormente en Huánuco, efectuó importaciones con destino de consumo a esté último departamento, en el contexto de la exclusión establecida por el artículo 2° de la Ley Nro. 30897.

El contribuyente sostuvo que calificaba como beneficiario de la exoneración del IGV prevista en la Ley Nro. 27037, dado que las mercancías importadas tuvieron como destino de consumo el departamento de Huánuco, siendo que al momento de las operaciones, su domicilio fiscal ya se encontraba ubicado en dicho departamento.

Tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal desconocieron la aplicación de la mencionada exoneración, al considerar que el contribuyente no calificaba como beneficiario, en la medida que tuvo su domicilio fiscal en Loreto, departamento que perdió la exoneración en mérito del artículo 2° de la Ley Nro. 30897, interpretando que dicha exclusión se extendía también a los contribuyentes domiciliados en dicho departamento, incluso si los bienes importados eran destinados al consumo en otras regiones de la Amazonía.

#### SUMILLA

La exclusión del departamento de Loreto dispuesta por el artículo 2 de la Ley Nro. 30897 solo impide aplicar la exoneración del IGV a las importaciones con destino de consumo en dicho departamento, pero no excluye a Loreto como parte de la Amazonía ni impide que empresas domiciliadas en dicho departamento accedan al beneficio cuando las mercancías se destinan a otras zonas comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 27037.

#### FUNDAMENTO

A criterio de la Corte Suprema, el artículo 2° de la Ley Nro. 30897, excluyó a partir del 1 de enero de 2019 a la Región Loreto de determinados beneficios tributarios, entre ellos, la exoneración del IGV para las importaciones destinadas al consumo. No obstante, dicha disposición no estableció que Loreto dejara de formar parte del ámbito geográfico de la Amazonía. En consecuencia, la exclusión producida tuvo un alcance específico y no implicó la pérdida de la totalidad de los beneficios antes mencionados.

Asimismo, la Corte Suprema precisó que el requisito previsto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley Nro. 27037, relativo a que *“el domicilio debe estar ubicado en la Amazonía”*, no exige que dicho domicilio permanezca en la Amazonía durante todo el ejercicio gravable, sino únicamente que se mantenga en la Amazonía. En caso de trasladarse el domicilio fiscal fuera de ésta, el contribuyente perderá la exoneración desde el mes siguiente al cambio y por el resto del ejercicio.

La Corte comprobó que el contribuyente modificó su domicilio fiscal de Loreto al distrito de Pillco Marca (Región Huánuco) el 7 de junio de 2019, antes de la numeración de las declaraciones aduaneras de importación, y que el destino final de consumo de las mercancías fue Huánuco, zona comprendida dentro de la Amazonía. Por ello, concluyó que el cambio de domicilio fiscal no generó la pérdida del beneficio de exoneración del IGV.

# CASACIÓN Nro. 25869-2024 LIMA (Emitida: 26/03/2025 - Publicada: 09/06/2025)

## Código Tributario

### (Subsanación de actos anulables)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente fue notificado con la carta y el primer requerimiento comunicando el inicio del procedimiento de fiscalización y luego con el respectivo resultado de requerimiento. La mencionada carta y el primer requerimiento fueron complementados de oficio, pues se detectó que fueron emitidos sin precisar el carácter definitivo de la fiscalización.</p> <p>Como consecuencia de ello, se declaró la nulidad del resultado del primer requerimiento, emitiéndose un nuevo resultado de dicho requerimiento. Luego se prosiguió con la fiscalización, emitiéndose un segundo requerimiento destinado a profundizar la revisión de la documentación presentada por el contribuyente.</p> <p>Ante esta situación, el contribuyente interpuso un recurso de queja, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal respaldando la actuación de la SUNAT.</p> <p>En su demanda, el contribuyente cuestionó la validez del segundo requerimiento emitido en el reinicio de la fiscalización, alegando que dicho acto derivaba de un requerimiento previamente anulado y, por tanto, debía considerarse igualmente nulo. Asimismo, sostuvo que la resolución del Tribunal Fiscal que declaró infundada la queja carecía de motivación suficiente y vulneraba el principio de congruencia, al omitir pronunciarse sobre aspectos sustanciales como la vinculación con actos anulados, la ausencia de justificación documental y las contradicciones internas en el contenido del requerimiento. La demanda fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>No corresponde declarar la nulidad de un requerimiento fiscal si el defecto formal inicialmente detectado referido a la omisión de señalar el carácter definitivo de la fiscalización, fue subsanado oportunamente por la Administración, sin que se haya generado indefensión al contribuyente.</p> <p>La nulidad parcial de un acto no se extiende a los posteriores cuando estos no guardan una vinculación inescindible con el acto viciado.</p>	<p>A criterio de la Corte Suprema, si bien el requisito de indicar expresamente el carácter definitivo de la fiscalización constituye un elemento esencial para garantizar el derecho de defensa del contribuyente y la seguridad jurídica, se advierte que la SUNAT subsanó oportunamente el defecto formal advertido en la etapa de reclamación.</p> <p>Asimismo, precisó que los reparos formulados por la Administración Tributaria se sustentaron en la falta de acreditación de medios de pago, y no en el defecto formal ya corregido. En ese sentido, consideró que el vicio advertido no afectó la validez de los reparos ni la posibilidad de que el contribuyente ejerza su derecho de contradicción.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema enfatizó que, conforme al principio de proporcionalidad, no resultaba razonable anular la totalidad del procedimiento de fiscalización por un error formal que fue corregido oportunamente, máxime si el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa durante todo el procedimiento.</p>

# CASACIÓN Nro. 33962-2024 LIMA (Emitida: 16/04/2025 - Publicada: 19/06/2025)

## Código Tributario

### (Emisión de nuevos actos de determinación tras la nulidad por vicios de motivación)

#### ANTECEDENTE

En instancia de reclamación, la SUNAT declaró la nulidad del resultado de requerimiento que contenía el sustento del reparo al costo de ventas por operaciones no fehacientes, por carecer de la debida motivación. Consecuentemente, también declaró la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa. Luego, la Administración retrotrajo el procedimiento, subsanando los vicios detectados y emitiendo nuevos valores.

El contribuyente cuestionó tal proceder, argumentando que los nuevos valores también eran nulos, en la medida que reproducían exactamente los mismos reparos y sanciones contenidos en los valores previamente anulados; agregando que la SUNAT no acreditó la existencia de nuevas circunstancias que justifiquen la reapertura del procedimiento de fiscalización.

El Tribunal Fiscal amparó el proceder de la SUNAT, señalando que la fiscalización se ajustó a la normativa vigente y que el contribuyente no cumplió con sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas. Asimismo, precisó que los nuevos actos impugnados no derivan de requerimientos anteriores anulados, ya que se basaron en nuevos requerimientos con observaciones distintas.

La demanda del contribuyente fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.

#### SUMILLA

La declaración de nulidad de actos administrativos por vicios de motivación no impide a la Administración Tributaria emitir nuevos actos de determinación o sanción sobre los mismos hechos o periodos, siempre que estos se sustenten en un procedimiento autónomo, debidamente motivado y conforme a ley. La existencia de un requerimiento anterior anulado no invalida, por sí misma, los nuevos actos emitidos, cuando estos tienen reparos distintos, no derivan formal ni materialmente del acto anulado y se respeta el derecho de defensa del contribuyente.

#### FUNDAMENTO

La Corte Suprema confirmó las decisiones de las instancias administrativas y judiciales que validaron la actuación de la SUNAT y del Tribunal Fiscal, al considerar que la nulidad declarada por en sede administrativa, no impedía a la SUNAT continuar con el procedimiento, subsanando el vicio y emitiendo nuevos actos. Asimismo, advirtió que la contribuyente tuvo conocimiento formal de la continuación del procedimiento de fiscalización, con plena oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La Corte señaló que no se produjo una duplicación indebida de deuda o sanción, sino una actuación fiscalizadora legítima con sustento autónomo. Asimismo, afirmó que la carga de la prueba en materia tributaria recae sobre el contribuyente, quien no presentó documentación idónea y suficiente para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas.



# CASACIÓN Nro. 16999-2024 LIMA (Emitida: 27/11/2024- Publicada: 09/06/2025)

## Impuesto a la Renta

(Gastos de exploración pueden incluir estudios de impacto ambiental y de factibilidad)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT reparo el gasto por estudios de impacto ambiental y de factibilidad de los proyectos mineros del contribuyente, al considerar que no calificaban como gastos de exploración ni desarrollo, a que se refiere el inciso o) del artículo 37° de la LIR, sino como gastos preoperativos, previstos en el inciso g) de la LIR.</p> <p>En su defensa, el contribuyente sostuvo que las erogaciones reparadas sí califican como gastos de “exploración y desarrollo”, pues este tipo de gastos incluyen los desembolsos necesarios para proseguir con sus actividades de exploración o viabilizar la explotación del mineral; agregando que la SUNAT aplicó indebidamente una definición restrictiva de tales conceptos, según la cual, este tipo de gastos requiere tener por objeto directa y estrictamente determinar la probable existencia de minerales o viabilizar su explotación. El Tribunal Fiscal respaldó la postura de la SUNAT.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso-administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>Los estudios de impacto ambiental y de factibilidad pueden formar parte de la etapa de exploración minera, ya que son instrumentos indispensables para conocer si el yacimiento identificado puede desarrollarse de forma viable.</p> <p>Afirmar que dichos estudios no forman parte de la exploración implica una interpretación restringida que no refleja la lógica técnica ni operativa de la actividad minera. Por ello, su exclusión como gasto deducible en esta etapa carece de sustento, al no considerar que forman parte de un proceso exploratorio integral.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que, si bien resulta posible trasladar al ámbito tributario las definiciones de exploración y desarrollo contenidas en la Ley General de Minería, debe tenerse presente que dicha norma sectorial no delimita las erogaciones que conforman los gastos de exploración y desarrollo para efectos tributarios, tal como lo reconoce la Sentencia de Casación Nro. 26537-2023 Lima. Asimismo, señaló que la normativa sectorial exige a las empresas mineras contar con estudios de impacto ambiental aprobados por la entidad competente.</p> <p>En ese sentido, concluyó que las actividades de exploración minera son compatibles con la elaboración de estudios de impacto ambiental y de factibilidad, al considerar que forman parte del proceso de exploración cuando tienen como finalidad verificar la viabilidad técnica, económica y ambiental del proyecto.</p> <p>Por tanto, excluir tales erogaciones del concepto de gasto deducible en la fase exploratoria, como lo hizo la Sala Superior, implica una interpretación restrictiva que no se ajusta ni a la naturaleza de la actividad minera ni al principio de legalidad tributaria.</p>

# CASACIÓN Nro. 16999-2024 LIMA (Emitida: 27/11/2024- Publicada: 09/06/2025)

## Impuesto a la Renta

### (Acreditación del riesgo cubierto por el IFD en documentos elaborados luego de su contratación)

#### ANTECEDENTE

La Administración desconoció las pérdidas generadas en el ejercicio 2011 por Instrumentos Financieros Derivados (IFD) que contrató el contribuyente (una empresa minera) con la finalidad de cubrir la fluctuación de los precios del oro y la plata; argumentando que se trataba de IFD sin fines de cobertura, toda vez que el contribuyente sustentó el riesgo específico de la contratación con informes elaborados con posterioridad a la celebración de los contratos derivados.

En su defensa, el contribuyente alegó que ni la LIR ni su reglamento establecen un tipo de prueba predeterminado, ni formalismos o características específicas que deba reunir la documentación probatoria destinada a acreditar el riesgo que se pretende cubrir con la contratación de un IFD; agregando que los informes presentados, si bien fueron elaborados con posterioridad, contienen un análisis retrospectivo que da cuenta de las condiciones de mercado y de los elementos considerados al momento de adoptar la decisión de contratar dichos instrumentos.

El contribuyente interpuso una demanda contencioso-administrativa que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia, al considerarse que la documentación presentada por el contribuyente no era idónea para acreditar de manera fehaciente la finalidad de cobertura de los IFD.

#### RESUMEN

Las pruebas aportadas por el contribuyente para acreditar la decisión de contratar IFD con fines de cobertura fueron elaboradas con posterioridad a dicha contratación y al ejercicio materia de fiscalización, razón por la cual no resultan pertinentes para acreditar el carácter deducible de las pérdidas que pudieran generar.

#### FUNDAMENTO

La Corte Suprema señaló que el artículo 5°-A de la LIR procura que la finalidad de la contratación del IFD sea con fines de cobertura, por lo que considera que es claro que la finalidad de la contratación del IFD se establece antes de su contratación.

En ese orden de ideas, la documentación probatoria debe ser anterior o concomitante a la contratación de los IFD, pues ello permite dilucidar cuáles fueron los motivos que llevaron al contribuyente a la decisión de contratarlos.

Agregó que, del texto de la norma bajo análisis, se desprende que ésta se orienta a contar con elementos de prueba que permitan constatar la finalidad de la contratación del IFD.

En el caso concreto, la Corte Suprema advierte que las pruebas presentadas por el contribuyente, si bien demuestran las variaciones del mercado, no son pertinentes para acreditar la decisión de contratar el IFD de cobertura, al haber sido elaboradas con posterioridad a la contratación de los IFD.



[www.gydabogados.com](http://www.gydabogados.com)



[/company/gydabogados](https://www.linkedin.com/company/gydabogados)



[/gydabogadospe](https://www.facebook.com/gydabogadospe)



[/gydabogados](https://twitter.com/gydabogados)



[@gydabogados](https://www.youtube.com/@gydabogados)